

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio, 31 de octubre de 2023

Pasa a Despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos, arribado de forma electrónica el día 27 de octubre de 2023, promovido por la señora SARA MARCELA TREJOS GARCÍA como representante legal del menor G.T.T a través de apoderado judicial, en contra del señor MARLO ROBERTO TREJOS GUERRERO con el objeto de estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

Sírvase proveer.

**JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**IFN- 489
2023-00193-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, treinta y uno (31) de octubre de dos mil
veintitrés (2023).**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **SARA MARCELA TREJOS GARCÍA** en representación del menor **G.T.T** a través de apoderado judicial, en contra del señor **MARLO ROBERTO TREJOS GUERRERO**.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El artículo 17 del Código General del Proceso, en el numeral 6 de su artículo 17 preceptúa en relación con la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia

(...)

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Ahora bien, a tono con la norma antes citada, precisa este estrado convocar lo acentuado en el artículo 21 del C.G.P numeral 7:

Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia

Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y **ejecución de los mismos** y de la restitución de pensiones alimentarias.
(Subrayado por el juzgado)

(...)

Brilla de igual manera, agregar lo contenido en el artículo 28 ídem, acerca de la competencia territorial:

Artículo 28. competencia territorial.

la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

(...)

Norma refrendada por lo contenido en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006:

Competencia territorial. Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.

En esas condiciones, es menester manifestar que, al tenor de lo dispuesto en normas precedentes, la competencia privativa para conocer de asuntos de esta naturaleza, corresponde al Juez del domicilio de menor o adolescente que, para el caso -*de acuerdo con el acápite de notificaciones de la demanda*- es el municipio de Filadelfia, Caldas, debiendo ser el Juez Promiscuo Municipal de esa localidad quien avoque el conocimiento de las presentes diligencias. Aunado a lo anterior, las mencionadas reglas de competencia contenidas en los artículos 17 y 21 del estatuto procesal, adjudican el conocimiento de esta clase de procesos de única instancia a los

Juzgados Civiles Municipales que, por interpretación normativa, debe entenderse extensivo a los Jueces Promiscuos Municipales, cuando en el lugar no existieren Juzgados de Familia o Promiscuos de Familia, concepto que reúne sus presupuestos normativos en el asunto de marras.

Por lo anterior, se ordenará la remisión de las diligencias al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILADELFIA, CALDAS**, para que allí se tramite el proceso como asunto de su competencia.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**,

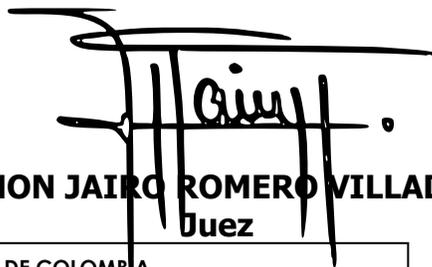
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia el presente proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **SARA MARCELA TREJOS GARCÍA** en representación del menor **G.T.T** a través de apoderado judicial, en contra del señor **MARLO ROBERTO TREJOS GUERRERO**.

SEGUNDO: REMITIR al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILADELFIA, CALDAS** las presentes diligencias, por ser asunto de su Competencia, conforme a lo argumentado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR este auto de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, vigente a través de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 172 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2023</p>  <p>JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS Secretario</p>
